

DECRETO NUMERO 52-2001

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República consciente de la necesidad de otorgar un documento personal de identificación a las personas individuales guatemaltecas, que por circunstancias del enfrentamiento armado interno se vieron obligados a abandonar el país, y con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Paz firme y duradera, están retornando a sus lugares de origen con la finalidad de incorporarse a la vida productiva de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que el proceso de reinserción de la población desarraigada no ha concluido y que la Ley Temporal Especial de Documentación Personal que emitiera este Organismo del Estado, no ha cumplido a cabalidad con los fines que se instituyeron debido el escaso tiempo que se fijó para la documentación de la población desarraigada, que aún no se ha reincorporado a la vida nacional ni mucho menos a la actividad productiva de la Nación, y siendo de Interés nacional la protección de los derechos humanos de tales guatemaltecos, es necesario prorrogar la vigencia de dicha ley temporal, para que la población que no ha efectuado tales trámites, los realice oportunamente ante las instituciones competentes y sea incorporada efectivamente en el orden jurídico del Estado para que puedan desarrollar libremente sus actividades.

CONSIDERANDO:

Que para el mantenimiento de la paz, la seguridad jurídica y estabilidad nacional, es necesario prorrogar los efectos de la Ley Temporal Especial de Documentación Personal para garantizar los derechos de los guatemaltecos desarraigados por causas del conflicto armado interno, otorgándoles facilidades para la obtención de su documento de identificación personal, que coadyuve con efectividad a su inserción en la vida nacional y en la actividad económica y social de la Nación, haciendo prevalecer el estado de derecho e iguales oportunidades para dichos guatemaltecos, siendo en consecuencia procedente emitir la disposición legal que corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA A LA LEY TEMPORAL ESPECIAL DE DOCUMENTACION PERSONAL
DECRETO NUMERO 67-2000 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 29, el cual queda así:

“Artículo 29. **Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate tendrá vigencia hasta el treinta de abril del año dos mil dos y será publicado en el diario oficial”.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

José Efraín Ríos Montt, Presidente
Jorge Alonso Ríos Castillo, Secretario
Edgar Herman Morales, Secretario

Sanción al decreto del Congreso N°52-2001

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, cinco de noviembre del año dos mil uno.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

PORTILLO CARRERA, PRESIDENTE

Byron Humberto Barrientos Diaz, Ministro de Gobernación
Lic. J. Luis Mijangos C., Secretario General, Presidencia de la República